

UNA TRADUCCION MEXICANA DE LOS COMENTARIOS SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES DE JOSEPH STORY

Joseph Story, juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y profesor Dane en la Universidad de Harvard, se hizo famoso por sus "Comentarios sobre los conflictos de leyes, extranjeras y nacionales", publicada por primera vez en Boston en 1834 y posteriormente muy aumentada en la segunda edición de 1841, cuatro años antes de su muerte. En los trabajos preparados para el segundo bicentenario de Story —quien naciera en Marblhead, Massachusetts el 18 de septiembre de 1779—, trajeron a la luz la existencia en la Librería del Congreso de Washington de una traducción de los comentarios al español, elaborada por Hilario S. Gabilondo, publicada en México en el año de 1880 por Castillo Velasco e Hijos, Calle Mariscal número 5; el ejemplar que se conserva en el Congreso incluye cinco capítulos de los siete que integran la totalidad de la obra. Según se anuncia en la portada, la versión castellana incluye referencias a la legislación Mexicana.

La historia de la traducción de Hilario S. Gabilondo, está aún pendiente de ser escrita. Un año antes había aparecido en México una reimpresión de la traducción publicada en Buenos Aires de los comentarios sobre la constitución de los Estados Unidos del mismo Story.

En los comentarios sobre los conflictos de leyes, el capítulo segundo relativo a las máximas generales, contiene la exposición de Story sobre la teoría de la *Comity* desarrollada en Holanda por Paul y Johannes Voët y Ulrichs Huber. La teoría de la *Comity* tiene su lugar propio en la Historia del Derecho Internacional Privado, por lo que parece importante publicar el capítulo segundo mencionado de la traducción de Gabilondo, junto con el prefacio de la misma. Tiempo después, en 1891 se publicó en Buenos Aires una traducción de la obra completa, por Ernesto Clodomiro Quiroga.

Kurt Nadelmann

PROLOGO DEL TRADUCTOR MEXICANO

La obra de derecho internacional privado, que con el título de "Comentarios sobre el conflicto entre las leyes extranjeras y patrias" escribió el jurisconsulto americano Story, es de indisputable mérito. Por consiguiente, hacer su encomio es de todo punto innecesario, conocido como es este escritor por la generalidad de los juristas y de las personas ilustradas.

La analogía de nuestras instituciones políticas con las de los Estados-Unidos de América, la semejanza del sistema federativo que allá rige, con el que ha sido entre nosotros implantado, me hizo creer que se necesitaba en México, dar a conocer todas aquellas obras que habían ilustrado, las diversas dificultades que surgieran en aquella República, para tomar de ellas lo que adaptable y conveniente fuera, para resolver las que se originaran en la nuestra. Entre esas obras ocupan un lugar prominente, las del Magistrado Story.

No he de encarecer lo difícil de la traducción española, puesto que es comprensible para todos aquellos que han cultivado los idiomas extranjeros; quiero manifestar tan solo, que he sido excesivamente escrupuloso para la versión y que ésta salió, más literal que fué posible, atendiendo siempre a la estructura del idioma español.

Muy lejos estoy de creer, que la traducción que he hecho sea digna del original, y por esto, me apresuro a pedir la mayor indulgencia a los lectores, que sabrán dispensar los defectos, en gracia de la intención que me ha guiado al emprender este trabajo.

H.S. Gabilondo.

México, Enero 1o. de 1879.

Las notas del traductor van indicadas con letras.

CAPITULO II

MAXIMAS GENERALES DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

17 MAXIMAS GENERALES QUE DEBEN CONSIDERARSE PREVIAMENTE. 18 LA FUNDAMENTAL ES, LA OMNIPOTENCIA DE CADA SOBERANO. 19 CLASIFICACION DE BOULLENOIS. 20 COROLARIO: QUE NINGUNA LEY OBLIGA FUERA DE SU TERRITORIO. 21 HASTA DONDE SE EXTIENDE LA SUMISION NATURAL DE LOS SUBDITOS. 22 TODO ESTADO PUEDE DICTAR LEYES, QUE AFECTEN LA CONDICION DE SUS SUBDITOS NATURALES, DESPUES DE SU REGRESO, DONDE QUIERA QUE ESTEN DOMICILIADOS AL PROMULGARSE. 23 PERO NINGUNA LEY TIENE ACCION, FUERA DE SU TERRITORIO, A NO SER CON EL CONSENTIMIENTO DEL SOBERANO LOCAL. 24 ESTA PARTE DE LA LEY, SE HA DEJADO GENERALMENTE A LA CALIFICACION DE LOS TRIBUNALES. 25 LAS LEYES DADAS EN CIERTO TIEMPO Y EN DETERMINADO PAIS, NO SON APLICABLES SIEMPRE NI EN TODAS PARTES. 26 LOS ESCRITORES SE HAN ESFORZADO POR DEDUCIR UN PRINCIPIO GENERAL. 27 DIFICULTAD DE LA MATERIA ILUSTRADA CON EL EJEMPLO DE LA ESCLAVITUD. 28 OBSERVACIONES DEL SEÑOR MAGISTRADO PORTER SOBRE ESTE PUNTO. 29 AXIOMAS DE HUBERUS QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA. 30 OBSERVACIONES DE HERTIUS SOBRE ESTOS AXIOMAS. 31 LA AUTORIDAD DE HUBERUS RECONOCIDA GENERALMENTE. 32 NINGUNA LEY DE CUALQUIER PAIS QUE SEA, PUEDE AFECTAR A OTRO PAIS NI A SUS SUBDITOS DE UNA MANERA QUE LES SEA PERJUDICIAL. 33, 34 EL EFECTO DE LAS LEYES EXTRANJERAS CONSIDERADO COMO RESULTADO DE LA POLITICA. 35 PARECE FUNDARSE EN LA CONVENIENCIA Y EL INTERES MUTUOS. 36 ES REALMENTE MOTIVO DE POLITICA Y NO DE ESTRICTA OBLIGACION. 37 EXPRESIVA DEFINICION DEL PRINCIPIO HECHA POR LORD STOWELL. 38 DEPENDE DE LA POLITICA DE LAS NACIONES Y NO DE LOS TRIBUNALES. 38 A RESUMEN DE LA EXTENSION QUE ABRAZA LA POLITICA AL DETERMINAR LA FUERZA DE LAS LEYES EXTRANJERAS.

17. Antes de entrar en exámen alguno, acerca de los varios puntos capitales que naturalmente debe comprender el Conflicto entre las leyes, parece necesario atender a ciertas máximas generales ó axiomas, que constituyen la base sobre que deben indispensablemente descansar todos los razonamientos que se aduzcan en la materia, y sin cuya expresa ó tácita admisión, haríase imposible llegar á establecer principios que normen la conducta de las naciones, ó regulen la cumplida administración de justicia.

18. I. La primera máxima ó proposición más general, es, la que ya se ha asentado, que cada nación posee exclusiva soberanía y jurisdicción dentro de su propio territorio. La consecuencia directa de esta regla es, que las leyes de cada Estado afectan y obligan especialmente á toda propiedad, sea real ó personal, que esté dentro de su propio territorio; y á todas las personas que en él residan, sean naturales ó extranjeros, así como á todos los actos y contratos que en él se verifiquen.¹ Por consiguiente, un Estado puede disponer la manera y las circunstancias con que es susceptible de adquirirse, trasmitirse, legarse, trasferirse ó asegurarse la propiedad, ya sea real ó personal, esté ó no en giro; puede determinar la condición, la capacidad y el estado de todas las personas que en él vivan; la validez de los contratos y otros actos en él celebrados; los derechos y deberes que de estos actos y contratos se derivan; y los recursos y los medios de administrar justicia en todos los casos que reclamen la acción de los tribunales, para proteger, reivindicar y asegurar la saludable intervención de sus leyes, dentro de sus dominios.

19. De conformidad con lo dicho, ha establecido Boullenois los siguientes, entre sus principios generales (Principes Généraux). Dice: (1) El que está ó los que están en posesion de la autoridad soberana, son los únicos que tienen derecho para dictar leyes, y estas leyes deben ejecutarse en todos los lugares que comprende la soberanía, donde se conocen en la forma prescrita. (2) El soberano tiene poder y autoridad sobre sus súbditos, y sobre la propiedad que poseen en sus dominios. (3) El soberano tiene también autoridad para prescribir las formas y solemnidades de los contratos que celebran sus súbditos dentro del territorio comprendido en sus dominios, y establecer reglas para la administración de justicia. (4) El soberano tiene derecho asimismo, para expedir leyes que gobiernen a los extranjeros en muchos casos, por ejemplo, tratándose de la propiedad que poseen dentro de los límites de su soberanía, respecto á las formalidades de los contratos que verifican en su territorio, y en lo que se refiere á los procedimientos judiciales, si entablan juicios ante sus tribunales. (5) El soberano puede de igual manera, expedir leyes para los extranjeros, que solo transiten por su territorio; pero estas son comunmente, simples leyes de policía, dictadas para la conservación del orden interior, y pueden ser permanentes u ocasionadas por circunstancias particulares.¹ La misma doctrina tácita ó expresamente, háse asentado por todos los juristas, que han tratado extensamente la materia, sea que el derecho municipal ó el derecho público haya sido el motivo de sus escritos.²

20. II. Otra máxima ó proposición es, que ninguna nación o Estado, puede por medio de sus leyes, afectar ó sujetar directamente la propiedad, situada fuera de su territorio, ú obligar á las personas que no residan en él, sean sus súbditos naturales ó nó. Esta es una consecuencia natural de la proposición primera; porque sería absolutamente incompatible con la igualdad y exclusivismo de la soberanía de todas las naciones, que una de ellas estuviese en libertad de legislar sobre las personas ó las cosas, que en su territorio no existiesen. Equivaldría á declarar, que la soberanía sobre un territorio nunca era exclusiva en ninguna nación, sino en concurrencia con la de todas las naciones; que cada una pudiese legislar para todas, y ninguna para sí propia; y que todas pudieran establecer reglas, que ninguna estuviese obligada á obedecer. Se hace patente el absurdo que de tal estado de cosas surgiría, y por tanto no es necesario detenernos en este punto. De acuerdo en esto Rodenburg, ha dicho de un modo significativo, que ningun soberano tiene derecho para dictar leyes más allá de sus dominios; y en caso de intentarlo se puede legalmente rehusarle obediencia; porque donde quiera que la ley carece de fundamento, carece también de fuerza y jurisdicción. *Constat igitur extra territorium legem dicere licere nemini, idque si fecerit quis, impune ei non pareri; quippe ubic cesset statutorum fundamen-*

¹ Henry, sobre el derecho extranjero. P. 1, cap. 1, 1, p. 1; Huberus Lib. 1, tit. 3, 2; Campbell contra Hall, Cowp. 208; Ruding contra Smith, 2 Hagg Consist. 383. (Véase Minor contra Cardwell, 37 Mo. 354).

² Boullenois. Tratado de los Estatutos, p. 2, 3, 4.

³ Vattel, p. 2, cap. 7, 84, 85.

*tum, robur, et jurisdictio.*¹ P. Voet habla del mismo efecto: *Nullum statutum sive in rem, sive in personam, si de ratione juris civilis sermo instituat, sese extendit ultra statuentis territorium.*² Boullenois (como hemos visto) establece la misma regla. *Por derecho estricto, todas las leyes que dicta un soberano, no tienen fuerza y autoridad mas que en la extensión de su Imperio;*³ y esta es, en efecto la general expresión de los juristas.⁴ El Señor Presidente de la Corte, Parker, ha reconocido la doctrina de la manera más absoluta. "Que las leyes (dice) de cualquier Estado, no pueden por su propia autoridad tener derecho á ser acatadas, fuera de su territorio, o más allá de la jurisdicción del Estado que las decreta; es el resultado necesario de la independencia de distintas soberanías."⁵

21. Acerca de esta regla háse introducido con frecuencia, una excepción, cuya importancia ha de entenderse debidamente. La excepción es, que aunque las leyes de una nación no tienen efecto ó fuerza directa de obligar, si no es sobre las personas que existen dentro de su territorio, con todo, cada nación tiene derecho para obligar a sus súbditos por medio de sus leyes propias en cualquier otro lugar.⁶ En un sentido puede admitirse esta excepción como propia y bien fundada en la práctica de las naciones; en otro sentido es impropia, ó por lo menos requiere aclaración. Toda nación se ha atribuido hasta ahora, como claro, el derecho que tiene para dirigir y gobernar á sus súbditos naturales donde quiera que se hallen, y consiguientemente sus leyes se extienden y obligan á esos mismos súbditos en todo tiempo y lugar. Adúcese esto comúnmente como consecuencia de lo que se llama sumisión natural, esto es, la sumisión al gobierno del territorio donde se ha nacido. Así, el Señor Magistrado Blackstone dice: "Sumision natural es la que deben todos los hombres nacidos en los dominios del rey, inmediatamente despues de su nacimiento. Por consiguiente, la sumision natural, es una deuda de gratitud que no puede caducar, ni cancelarse, ni alterarse por ningun cambio de tiempo, lugar ó circunstancia. Un inglés que se traslada a Francia o a China, le debe allí, la misma sumision al rey de Inglaterra como si en su país estuviera, y de aquí a veinte años como ahora."¹ Y procede á distinguir la de la sumision local que es la que debe un extranjero, mientras permanezca en los dominios de un príncipe extranjero. La primera es universal y perpétua; la segunda cesa desde el momento en que el extranjero se traslada a otro país;² y es por consiguiente local y temporal. Vattel al contrario, parece admitir la no perpetuidad del derecho de sumision aun en los súbditos naturales; y que tienen derecho para expatriarse, y en determinadas circunstancias disolver sus vínculos con la madre patria.³

22. Sin entrar en esta materia (que pertenece propiamente a un tratado general sobre derecho público), puede decirse con verdad, que ninguna nación está obligada a respetar las leyes de otra, expedidas con referencia á los súbditos de ésta, que en ella no residan. La fuerza obligatoria de tales leyes por cualquiera nación expedidas, no puede extenderse más allá de sus propios dominios. Y si esas mismas leyes son incompatibles con las del país donde los súbditos residen, ó están en oposición con los deberes á que están obligados para con el país donde viven, no serán por este acatadas. Cualquiera que sea la fuerza intrínseca u obligatoria de semejantes leyes sobre las personas dichas, en caso de volver éstas á su país natal, no pueden tener ninguna, en las otras naciones en cuyo seno residen. Tales leyes pueden producir relaciones personales entre el soberano y sus súbditos, para hacerse efectivas en sus propios dominios; pero no se extienden legalmen-

¹ Rodenburg, de Stat. cap. 3, 1, p. 7

² Voet, de Stat. 4, cap. 2, n. 7, p. 124, Id. 138, 139, edic. de 1661

³ Boullenois, 1, des Statuts. Princip. Gen. 6, p. 4, Id. cap. 3, Observ. 10, p. 152.

⁴ Idem

⁵ Blanchard contra Russell, 13 Mass. 4. La misma doctrina encuéntrase desarrollada con grande habilidad en el dictámen del Señor Presidente de la Corte Taney, en el caso del Banco de Augusta contra Earle, 13 Peters, 584 á 591.

⁶ Henry. Sobre los estatutos personales y reales, P. 1, cap. 1, p. 1.

¹ Blackstone. Com. 369, 370, Foster, C.L. 184

² Blackstone. Com. 369, 370, Foster C.L. 184.

³ Vattel, B. 1, cap. 19. 220 á 128

te a otras naciones. *Statuta suo clauduntur territorio, nee ultra territorium disponunt*. Ni existe en verdad, hablando estrictamente, diferencia ninguna a este respecto, sea que las leyes se refieran a las personas, sea que traten de la propiedad de los súbditos naturales. Un Estado tiene hasta cierto punto, y no más, el derecho intrínseco para dar fuerza á sus leyes propias fuera de su territorio, respecto á la propiedad de sus súbditos situada en otros lugares, como lo tiene respecto de las personas de sus mismos súbditos en otra parte domiciliados. Esto quiere decir, que como leyes supremas carecen de fuerza para obligar tanto á la persona como á la propiedad. Por consiguiente, cuando hablamos del derecho de un Estado, para obligar á sus súbditos naturales donde quiera que estén, nos referimos solamente á la autoridad que le es propia y al ejercicio de su soberanía, que sobre ellos aplique cuando vuelvan á su jurisdicción territorial, y no á su derecho a reclamar ó exigir obediencia á tales leyes por parte de otras naciones, dentro de la soberanía territorial de éstas. Al contrario, toda nación posee un derecho exclusivo para legislar sobre las personas y las cosas que en su territorio existen, conforme á su soberana voluntad y á su derecho público.

23. III. De estas dos máximas ó proposiciones se desprende una tercera y es, que cualquiera que sea la fuerza y acción que las leyes de un país tengan en otro, dependen solamente de las leyes y reglamentos municipales del segundo; es decir, de su jurisprudencia propia é instituciones, y de su tácito ú expreso consentimiento.¹ Un Estado puede prohibir dentro de su territorio, la aplicación de todas las leyes extranjeras y los derechos que de ellas se derivan. Puede prohibir algunas leyes extranjeras, y admitir la acción de otras. Puede reconocer, modificar y calificar algunas leyes extranjeras; puede ampliar otras, ó concederles un efecto universal. Puede prohibir la aplicación de algunas leyes extranjeras y puede proteger la introducción de otras. Cuando su propio Código prevenga expresamente algo sobre la materia, debe obedecerse por todas las personas que se encuentran dentro de los límites de su soberanía. Cuando de una manera terminante, establezca algo su derecho consuetudinario, no escrito, o común, debe obedecerse de igual modo, porque existe una obligación igual como cuando del Código se trata. Cuando ambas fuentes de derecho callan sobre algún particular, entónces y sólo entónces, puede presentarse propiamente la cuestión, acerca de la ley que ha de regir a falta de una clara determinación de la voluntad del soberano. [*Esto puede determinarse tanto por un decreto expreso del poder legislativo de un Estado, como en defecto de éste, por las decisiones y fallos de los tribunales].

24. En el continente europeo, algunas de las principales naciones han tolerado en silencio, que sus tribunales adopten esta parte de su jurisprudencia, tomándola de las analogías con su derecho civil ó consuetudinario ó con su propio Código. Francia, por ejemplo, compuesta como anteriormente estaba, de un gran número de provincias, gobernadas por diferentes leyes y costumbres, estuvo obligada primitivamente á sancionar esas medidas autoritativas por parte de sus tribunales, con objeto de proveer á las reclamaciones que constantemente ocurrían, y promovidas por sus propios súbditos que residían y poseían propiedades en varias provincias, á causa de los conflictos suscitados entre las diferentes leyes provinciales. En Inglaterra y América, los tribunales han empleado hasta ahora los mismos medios de la manera más amplia, y se cree, que no ha habido caso en que las legislaturas de alguno de los dos países, hayan tomado participio para establecer algunas disposiciones especiales. El derecho común de ambos países, se ha extendido hasta llenar las exigencias de la época, á medida que se han presentado; y donde se ha creído encontrar un principio general, tanto en la práctica de las naciones, como en el *jus gentium privatum*, se ha seguido con sábia y enérgica liberalidad.

25. La verdadera dificultad es llegar á saber, cuáles son los principios de conveniencia pública, que deben normar recíprocamente la conducta de las naciones en esta materia, y

¹ Huberus, Lib. 1, tit. 3. 2.

de qué manera pueden ser mejor aplicados á la infinita variedad de casos que se presentan, en las complicadas relaciones de la sociedad humana en los modernos tiempos. A ninguna nación se le puede exigir que prescinda de su política fundamental y de sus instituciones en favor de las de otra nación. Con mucha ménos razón puede exigirse que una nación sacrifique sus propios intereses en favor de los de otra; ó que aplique doctrinas que tanto moral como políticamente sean incompatibles con su propia seguridad, ó su bienestar, ó con el debido respeto á la justicia y al deber. En las interminables diversidades de la humana jurisprudencia, deben existir en ciertos países muchas leyes, originadas por circunstancias locales ó accidentales, que sean enteramente inadecuadas para adaptarse á las instituciones y costumbres de otros. Muchas leyes que se adaptan bien á las ideas de las naciones paganas, serían enteramente repugnantes á los sentimientos como á la justicia de las que profesan el Cristianismo. Una nación pagana podría justificar la poligamia, el incesto, los contratos inmorales, ó el ejercicio de una crueldad despótica sobre las personas, actos todos que serían absolutamente contrarios á los principios fundamentales del Cristianismo. Las leyes de una nación pueden provenir de un mezquino egoísmo exclusivamente dirigido á promover su política particular ó el interés personal ó real de sus súbditos, con perjuicio y hasta con la ruina de los súbditos de otros países. Una nación puede rehusar toda reciprocidad de comercio, derechos y recursos á las otras. Puede asumir cierta superioridad de facultades y prerogativas, con el propósito real de destruir las de sus vecinas que sean ménos afortunadas ó menos poderosas. En estos como en muchos otros casos, que pudieran fácilmente presentarse, es de suponer sin exageración que habría suma dificultad en afirmar, que otras naciones estaban obligadas á hacer cumplir las leyes, instituciones ó costumbres de alguna otra, que fuesen opuestas á su política propia, á la justicia ó á la moral. Por ejemplo (para no aglomerar casos) ¿quién pudiera sostener que alguna nación de la cristiandad, estaba en la obligación de cumplir en toda su amplitud la facultad paterna de los antiguos romanos, concedida por su primitiva jurisprudencia, que les daba derecho de vida y de muerte sobre sus hijos?¹ O ¿quién sostendría hoy aquel terrible poder (si es que alguna vez existió, concedido por la ley de las Doce Tablas, que autorizaba á los acreedores para cortar en pedazos el cuerpo de su deudor y dividírselo entre sí)?²

26. Los jurisconsultos de la Europa continental han procurado con gran inteligencia y penetración, reunir los principios que deben regular esta materia entre todas las naciones. Pero es muy dudoso que el resultado haya sido siempre proporcionado á sus esfuerzos; y que sus principios, aún en el caso de adoptarse universalmente, hayan de considerarse convenientes, deseables ó justos, tomando en cuenta todas las circunstancias. Sus sistemas, a decir verdad, han tenido por mira principal la organización judicial, adaptable á los diferentes Estados y provincias de un mismo Imperio, aunque por ningún motivo se limiten á esos casos determinados. Fácil es comprender que en una nación como Francia antes de la revolución, gobernada como estaba por diferentes leyes en sus varias provincias, pudieran haberse adoptado algunas reglas uniformes, que no habrían sido apropiadas de igual suerte, á naciones independientes que no poseían esos intereses comunes, ni tenían semejante base para su jurisprudencia. Los puntos capitales sostenidos por muchos de los juristas franceses son, que las leyes de un país que se refieren á las personas que en él residen y están sujetas á la jurisdicción territorial, deben considerarse como de obligación universal en todos los demás países; que las leyes que á la propiedad de estas personas se refieren, deben considerarse puramente locales; y que las leyes de un carácter mixto, que conciernen tanto á esas personas como á su propiedad, deben reputarse locales ó universales, según el carácter que en ellas predomine. Así es, que

¹ Leyes de las XII Tablas, Tabla 4 cap. 1; Pothier, Pandectas, é Idem. 1.2 (8vo. edic. de París 1818. p. 386, 387); 1 Blackstone, Com. 452; Fergusson sobre el matrimonio y el divorcio 411; Grotius, B. 2, cap. 5 sec. 7.

² Tabla 3, cap. 4; Pothier, Pandectas, é Id. Com. 2. (8vo. edic. París. 1818. p. 372, 380, 381); 2 Blackstone Com. 472, 473.

Boullenois asienta estas reglas terminantemente: "*Les loix pures personnelles, soit personnelles universelles, soit personnelles particulières, se portent partout; c'est à dire, que l'homme est partout de l'état, soit universel, soit particulier, dont sa personne est affectée, par la loi de son domicile. Les loix réelles n'ont point extension directe, ni indirecte, hors la jurisdiction et la domination du législateur. Le sujet et le materiel dominant direct et immédiat du statut en determine la nature et qualité; c'est à dire, que le sujet et le materiel le font être rée réed, ou personnel.*"¹

27. Además de las casi insuperables dificultades en que los mismos juristas continentales se confiesan envueltos, cuando tratan de fijar el verdadero carácter de estos casos mixtos de jurisprudencia internacional, y acerca de los cuales han suscitado inacabables controversias entre ellos mismos, hay ciertas excepciones á esas reglas, generalmente admitidas, que difieren de los fundamentos que les sirven de base, y nos advierten que es mucho más fácil dar sencillez á los sistemas, que armonizarlos con los deberes é intereses de todas las naciones y en todos los casos. Tomemos, por ejemplo, dos Estados vecinos, en uno de los cuales se consiente la existencia de la esclavitud y los derechos de propiedad que de ella emanan, y en el otro se prohíben, ¿de qué serviría á cualquiera de ellos al reconocer sus propias obligaciones é intereses con respecto al otro, que dijese, que sus leyes, en cuanto afectan las personas de los esclavos fueran universalmente obligatorias, y que las leyes referentes á la propiedad que en el esclavo está vinculada se reputasen leyes reales, y sin fuerza obligatoria más allá del territorio del legislador?²

28. Hay efectivamente mucha verdad en las declaraciones que han sido judicialmente promulgadas sobre esta materia, por un docto tribunal. "Cuando se encuentran tantos hombres de grandes talentos y erudición, que no han podido establecer ciertos principios, nos vemos obligados á concluir de ahí, que si no pudieron hacerlo, no fué por falta de habilidad, sino porque el asunto no era susceptible de asentarse bajo determinados principios. Han pretendido ir demasiado léjos, con el objeto de fijar y definir lo que por la naturaleza de las cosas, no puede definirse ni fijarse. Parece que no tuvieron presente que trataban de una cuestion ligada con la política de las naciones, y que esta es y ha de ser siempre muy incierta. Que debe necesariamente depender de una variedad de circunstancias, que no puede reducirse a determinada regla. Que ninguna nación permitirá la ingerencia de las leyes de otra en las suyas propias con perjuicio de sus ciudadanos. Que dependerá de la condición del pais en que se trata de hacer efectiva la ley extranjera; de la naturaleza particular de su legislación, de su política y del carácter de sus instituciones, para que esa ingerencia tenga o nó verificativo. Que cuando las leyes sean contradictorias, ha de ser frecuentemente dudoso cuál debe prevalecer; y siempre que exista duda acerca de este particular, el tribunal que tenga que fallar, preferirá las leyes de su propio pais a las del ajeno".¹

29. Huberus asienta tres axiomas, que reputa bastantes para resolver todas las dificultades que nazcan de esta materia. El primero es; que las leyes de todo Imperio tienen vigor, solo dentro de los límites de su gobierno propio y obligan á todos los que de él son súbditos; pero no más allá de los límites.² El segundo es; que todas las personas que se encuentran dentro de los límites de un gobierno, sea su residencia en él, permanente ó temporal, deben reputarse como si fuesen súbditos suyos.³ El tercero es; que los gobernantes de cada Imperio admiten por política, que las leyes de cualquier pueblo, vigentes dentro de sus límites propios, tengan la misma fuerza en todas partes, mientras no perjudiquen á los poderes ó á los derechos de otros gobiernos ó de sus ciudadanos.⁴

¹ Boullenois, 1, Tratado de los estatutos. Prin. Gen. 18, 23, 27, p. 6, 7.

² Véase el caso de Somerset y la nota de Hargrave al Co. Lit. 79 b, nota 44.

³ El Señor Magistrado Porter, al expresar la opinión de la Corte en el caso de Saul contra Sus acreedores, 17 Martín 569, 595, 596.

⁴ Huberus, Lib. 1. lit. 3. de Conflictu Legum, 2, p. 538.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

"Aparece de aquí (agrega despues), que esta materia debe determinarse no por las leyes civiles simplemente, sino por la conveniencia y el consentimiento tácito de las diferentes naciones; porque desde el momento en que las leyes de un pueblo, no pueden tener ningun vigor positivo en otro distinto, nada seria mas inconveniente al tráfico y al comercio en general, que aquello que en un lugar se considerase válido conforme á sus leyes, dejase de serlo y fuese nulo en virtud de la diversidad de leyes que rigiesen en otro; y que esta es la verdadera razon del último axioma sobre el cual nadie ha abrigado duda hasta ahora."

30. Hertius parece no haber quedado conforme con estas reglas, y especialmente con la última; y duda mucho que esta política de las naciones, fundada en la noción de la conveniencia mútua y de la utilidad, pueda constituir una base suficientemente sólida para formar un sistema. "Ob reciprocam enim utilitatem, in disciplinam juris gentium abiise, ut civitas alterius civitatis leges apud se valere patiatur, adeoque exemplum hoc, ut evidentissimi argumenti ad probandum, quod jus gentium revera a jure naturae distinctum sit, vult observari. Verum ánim nos valde dubitamus, num res haec ex jure gentium, sive mutua earum indulgentia, possit definiri, presertim cum in una eademque civitate collisio saepissime fiat. Norunt etiam periti ex solis exemplos jus gentium adstruere, quam sit fallax; tum si sola populorum conniventia id niti dicamus, quae juris erit efficacia."² Agrega que está dispuesto a profundizar la materia: "Nobis paullo altius libet repetere,"³ y procede á enunciar sus opiniones sobre las conocidas distinciones entre estatutos personales y reales, y establece las reglas siguientes: (1) "Cuando una ley se dirige ó tiene por objeto á la persona, debemos observar (regirnos por) las leyes del país al que está individualmente sometida. "Quando lex in personam dirigitur, respiciendum est ad leges illius civitatis, quae personam habet subjectam."¹ (2) "Cuando una ley se refiere directamente á las cosas, es local, en cualquiera parte y por cualquiera persona que el acto se celebre." "Si lex directo rei imponitur, ea locum habet, ubicunque etiam locorum et a quocumque actus celebratur."² (3) "Si una ley da forma al acto (prescribe la forma) debe atenderse al lugar donde se verificó, y no al domicilio del otorgante ni á la ubicación de la cosa." "Si lex actui formam dat, inspiciendus est locus actus, non domicilii, non rei sitae."³ Ahora, despues de haberse admitido por el mismo Hertius, que el uso aceptado por las naciones debe proporcionar una muy insegura guía en esta materia, no es pequeña dificultad concebir cuál sea la mayor autoridad ó el mayor valor que sus propias reglas tengan sobre las de Huberus. El último tiene, cuando menos, este satisfactorio fundamento para su más importante regla, el de guiarse principalmente por la práctica establecida entre las naciones, y de esta manera dedicóse, como Grocio ántes que él lo habia hecho, á valerse de la práctica entre las naciones, como una robusta prueba del derecho entre ellas reconocido.⁴

31. Se han hecho algunas tentativas para desprestigiar la autoridad de Huberus, pero sin éxito alguno. Verdad es, que no se habla de él con frecuencia mas que por los juristas que pertenecen á la escuela holandesa. Sin embargo, Boullenois ha citado su tercero y

¹ Huberus. Lib. 1, tit. 3, de Conflictu Legum, 2, p. 538.—Estos axiomas de Huberus se citan con tanta frecuencia, que será conveniente ponerlos con sus propias palabras (1) "Leges cujusque imperii vim habent intra terminos ejusdem republicae, omnesque ei subjectos obligant, nec ultra. (2) Pro subjectis imperiorum habendi sunt emnes, qui intra terminos ejusdem reperiantur, sive in perpetuum, sive ad tempus ibi commorentur. (3) Rectores imperiorum id comitet, agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium praejudicetur." Hub. Lib. 1, tit. 3, de Conflictu Legum, 2.

² Hertii, Opera, De Collis. Le. 4, n. 3 y 4, p. 120; Idem, pág. 170 y 171, edic. 1716.

³ Ibid.

¹ Hertii, Opera, De Collis. Leg. 4, art. 8, p. 123; Idem, pág. 175, edic. 1716; Post. 238.

² Id. 4, art. 9, p. 123; Id. p. 177, edic. 1716; Post. 238.

³ Hertii, Opera, De Collis. Leg. 4, art. 10, p. 126; Idem p. 179, edic. 1716; Post. 238.

⁴ Los tribunales escoceses parece que siempre han considerado la doctrina de Huberus enteramente correcta, en cuanto al tercer axioma. Véase á Fergusson, sobre el matrimonio y el divorcio. 395, 396, 410.

último axioma con decidida aprobación.⁵ Si sus máximas están bien fundadas, muy poca autoridad necesitará para sostener sus obras; y si no lo están, ningún encomio por parte de los extraños podrá ocultar sus defectos. Con todo, no es pequeña recomendación para sus obras, el hecho de que hasta ahora ha conservado una preferencia indisputable en esta materia, sobre los juristas del continente, tanto en Inglaterra como en América. Efectivamente, apenas habrá hoy alguno que se atreva á impugnar sus dos primeras máximas; y la última parece proceder indeclinablemente del derecho y el deber que toda nación tiene para proteger á sus súbditos contra los daños y perjuicios que resulten de la injusta y nociva influencia de las leyes extranjeras, y para negar su cooperación á hacer efectivas aquellas que pugnan con sus intereses y su política.

32. Difícil es concebir, en que podría fundarse una reclamación, que pretendiera conceder efecto, fuera de los límites de los límites de su territorio á las leyes municipales, cuando éstas son perjudiciales á los derechos de otras naciones ó á los de sus súbditos.¹ Esto destruiría la soberanía y la igualdad de toda nación de quien se solicitara su reconocimiento y ejecución; ó se le obligara á abandonar sus propios intereses y sus deberes para con sus súbditos en favor de los extranjeros, que poco se cuidarían de unos y otros. Una reclamación tan destituida de todo principio y justa autoridad que la apoye, es de todo punto inadmisibles.

33. Háse creído por algunos juristas que la palabra "política" (comity) no expresa suficientemente la obligación de las naciones para poner en vigor las leyes extranjeras cuando no perjudican á sus propios derechos é intereses. Y se ha pretendido que la doctrina descansa en más sólido fundamento; que no es tanto materia de política ó cortesía, cuanto motivo de un eminente deber moral.² Ahora bien, concediendo que tal deber moral exista, es claro que pertenece á los que implican una obligación imperfecta, como los de beneficencia, de humanidad y caridad. Cada nación debe ser para sí propia, juez definitivo, no solo de la naturaleza y extensión de su deber, sino de las ocasiones en que su ejercicio puede pedirse con justicia. Y efectivamente, no puede haber pretexto para asentar, que una nación extranjera tiene el derecho de exigir el absoluto reconocimiento y ejecución de sus leyes en otros territorios, cuando se reputan opresivas ó contrarias á los derechos ó intereses de los habitantes de estos últimos, ó cuando es discutible su carácter moral, ó sus prescripciones son impolíticas ó injustas.¹ Aun en otros casos, es difícil percibir una razón clara en las leyes morales ó de la naturaleza, para declarar que una nación tiene derecho (siendo todas iguales en soberanía) para insistir en que sus leyes positivas sean en un reino extranjero de preferente obligación á las leyes nacionales de éste, teniendo ambas un carácter igualmente positivo. ¿Qué derecho intrínseco tiene una nación para declarar que no es obligatorio ningún contrato celebrado en otro país, por alguno de sus súbditos, que no tenga veinticinco años, en contraposición á otra, que establece, que el contrato es obligatorio, celebrado por persona de veintiun años? Es de suponerse, que si hay algo claro, dentro de la órbita de la soberanía nacional, es la facultad de fijar el derecho que haya de ser la regla que norme los contratos, verificados dentro de sus propios dominios.²

34. Puede admitirse, que una nación no deba convertir su jurisprudencia en instrumento de injusticia hácia las otras naciones ó los súbditos de ellas. Pero en un gran número de casos que pudieran citarse, la repulsión de las leyes de una potencia extranjera puede causar menos injusticia, que remedio produjera permitir la ejecución de aquellas mismas leyes. Y aquí decimos de nuevo, que cada nación debe juzgar por sí

⁵ Boullenois, Tratado de los estatutos, cap. 3, Observ. 10, p. 155.

¹ Véase á Halley, Law Rep. 2 P.C. 203 (1866).

² Livermore, Dissert. p. 26 á 30.

¹ Véase al Señor Magistrado Porter, en el caso de Saul contra Sus acreedores, 17 Martin, 569, 596 á 599.

² Véase post, 75, y la opinión del Señor Magistrado Porter en el caso de Saul contra Sus Acreedores, 17 Martin, 569, 596, 597 y 598.

misma, lo que constituye su verdadero deber en la administración de justicia por sus tribunales. No se debe dar por sentado que el principio seguido por una nación extranjera y en virtud del cual se queja de un agravio, es bueno, y que el principio nacional, es malo.

35. El verdadero fundamento sobre que debe descansar la administración del derecho internacional, es; que las reglas que han de regir, son las nacidas del interés mútuo y de la utilidad, del conocimiento de los inconvenientes que de una doctrina contraria resultarían, y de una especie de necesidad moral de hacer justicia, a fin de que esa justicia se nos haga en cambio.¹ Esta es la base sobre que lo coloca Rodenburg. Dice así: *Quid, igitur rei in causa est, quod personalia statuta territorium egrediantur? Unicum hoc ipsa rei natura ac necessitas invexit, ut cum de statu et conditione hominum quaeritur, uni solummodo iudici, et quidem domicilii, universum in illa jus sit attributum; cum enim ab uno certoque loco statum hominis legem accipere necesse est, quod absurdum, earumque rerum naturaliter inter se pugna foret, ut in quot loca quis iter fasciens, aut navigans, delatus fuerit, totidem ille statum mutaret aut conditionem; ut uno eodemque tempore hic sui juris, illic alieni futurus sit; uxor simul in potestate viri, et extra eandem sit; alio loco habeatur quis prodigus, alio frugi.*² El Presidente Bouhier expone el fundamento con mucha más claridad. "Mais avant toutes choses il faut se souvenir, qu'encore que le regle étroite soit pour la restriction des coutumes dans leurs limites, l'extension en a néanmoins été admise en faveur de l'utilité publique, et souvent même par une espèce de nécessité, &c. Ainsi, quand les peuples voisins ont souffert cette extension, ce n'est point qu'ils se soient vus soumis á un statut étranger. C'est seulement, parce qu'ils y ont trouvé leur intérêt particulier en ce, qu'en pareil cas leurs coutumes ont le même avantage dans les provinces voisines. On peut donc dire, que cette extension est sur una espèce de droit des gens, et de bienséance, en vertu duquel les différens peuples son tacimcut denmeurés d'accord, de souffrir cette extension de coutume á coutume, toutes les fois que l'équité et l'utilité commune le demanderoient; á moins que celle, ou l'extension seroit demandée, ne contint en ce cas une disposition prohibitive."³

36. Pero acerca de la naturaleza, extensión y utilidad de este reconocimiento de las leyes extranjeras, respecto del estado y condición de las personas, cada nación debe juzgar por sí misma, y ciertamente, no está obligada á reconocerlas cuando son perjudiciales á sus intereses. Los mismos términos en que comunmente se enuncia tal doctrina, llevan consigo esta necesaria calificación y limitación. La utilidad mútua presupone, que se ha consultado el interés de todas las naciones, y no el de una sola. Ahora bien, esto demuestra que la doctrina debe su origen y autoridad á la voluntaria adopción y al consentimiento de las naciones. Por consiguiente, en el sentido más estricto, es materia de política entre las naciones y no de una absoluta y superior obligación, que excluya toda discusión sobre el particular.¹

37. Vattel ha dicho con gran propiedad: "Que pertenece exclusivamente á cada nación, juzgar respecto de lo que su conciencia le prescribe, sobre lo que debe ó no hacer, sobre lo que para ella sería propio ó impropio ejecutar. Y por consiguiente, queda solo por examinar y determinar, si puede ejercer algunos oficios en favor de otra nación, sin descuidar el deber que á si misma se debe."² Lord Stowell ha asentado el mismo principio de la feliz manera que acostumbra. Hablando con referencia á la validez de un matrimonio escocés, de cuyo juicio conocía, hizo esta observación: "Habiéndose sustanciado en un tribunal inglés, debe fallarse (la causa) conforme á los principios de la ley inglesa aplicables al caso. Pero el único principio que á tal caso puede aplicarse, por la

¹ Livermore Disert. p. 28; Blanchard contra Russel, 13 Mass. R. 4.

² Rodenburg, de Stat. Diversit. tit. 1, c. 3, 4; 2 Boullenois Ap. p. 8.

³ Boucher, Cost. de Borg, cap. 23, 62, 63, p. 467.

¹ Kent, Com. Lect. 39, p. 457, 458 3a edic.

² Vattel, Prelim. Disc. p. 61, 62, 14, 16.

ley de Inglaterra, es, que la validez de los derechos matrimoniales deben ventilarse según la ley del país donde tuvieron su origen, si es que existen. Habiendo establecido este principio, la ley de Inglaterra se aparta por completo, y deja la cuestión legal al exclusivo conocimiento de la legislación escocesa."³

38. En consecuencia, no solo no hay impropiedad en el uso de la frase "política de las naciones" (comity of nations), sino que es la más adecuada para expresar el verdadero fundamento y alcance de la obligación de las leyes de una nación dentro del territorio de otra.¹ Todo esto emana del voluntario consentimiento de la segunda, y no es admisible cuando es contrario a sus instituciones conocidas, ó perjudicial a sus intereses. A falta de alguna disposición terminante, que afirme, niegue ó restrinja la ejecución de las leyes extranjeras, los tribunales presumen su tácita adopción por parte de su gobierno, á ménos que pugnen con sus instituciones, ó perjudiquen á sus intereses. No es la aquiescencia de los tribunales, sino la aquiescencia de la nación lo que se otorga, y se reconoce del mismo modo y se guía por el mismo razonamiento, en virtud del cual se reconocen y se norman todos los demás principios del derecho municipal.² Por consecuencia, la doctrina de Huberus parece descansar sobre principios justos; y á pesar de que por su generalidad no resuelve muchas graves cuestiones en cuanto á su aplicación, es muy recomendable, tanto por su verdad como por su sencillez. Así ha sido reconocida en Inglaterra y América por una aprobación de los tribunales, tan decidida y universal como pudiera desearse, para que quedase sancionada ya como autoridad, ya como argumento.¹

38a. Séanos permitido indicar, que el único motivo de diferencia de opinión respecto del justo fundamento del principio, por el que los tribunales de un país al dar efecto á los contratos ó convenios celebrados en el extranjero, conceden fuerza y autoridad á las leyes del país donde se consumó la transacción, y sea que esto resulte de la política, ó de obligación estricta; proviene únicamente, de no distinguir cuidadosamente entre los diferentes estados del juicio, por el cual se pretende hacer efectiva la transacción extranjera en los tribunales locales.

Por lo que toca á la cuestión, hasta donde le es permitido á un país aplicar el remedio por violación de contratos ó comisión de faltas, ó alguna otra infracción, cometidas en jurisdicción extranjera, en el primer caso, debe ser simple materia del juicio que se forme la nación donde se intente el remedio; y si alguno se aplica, puede decirse con bastante propiedad, en cierto sentido, que es por vía de cortesía ó política, con la nación donde se verificó la transacción. En cuanto á esto, pensamos que la cuestión de poner algun remedio en semejantes casos pertenece más bien á las leyes locales del Estado donde el remedio se pide, que á su cortesía ó á su política. Pero llámese política ó cortesía, es claro,

³ Dalrymple contra Dalrymple, 2 Hagg. Consist. 59. Véase Scrimshire contra Scrimshire. Id. 407, 416

¹ Véase Robinson contra Bland 2 Burr. R. 1077, 1079; Blanchard contra Russell, 13 Mass. 4.

² Puede verse esta doctrina perfectamente reconocida por la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso del Banco de Augusta contra Earle, 13 Peters, 519, 589. El Señor Presidente de la Corte Taney, al publicar el dictámen de la Corte, dijo: "Es innecesario enumerar aquí los casos, en que, por la práctica general de los países civilizados, la política de las naciones (comity of nations), ha hecho que las leyes de un país se reconozcan y ejecuten en otro, cuando se refieren á los derechos individuales. Ejemplos muy conocidos de esto, son los contratos celebrados en país extranjero, y los tribunales, siempre los han explicado y ejecutado conforme á las leyes del país donde se verificaron, con tal que ellas no se opusieran á las leyes ó instituciones de su propio país. La política extendida así á otras naciones, no perjudica la soberanía. Es un acto voluntario de la nación que lo concede, y es inadmisibles cuando se opone á sus instituciones, ó es perjudicial á sus intereses. Pero esto contribuye de tal manera á extender la justicia entre los individuos y á producir relaciones amistosas entre las soberanías á que ellos pertenecen, que los tribunales han adoptado constantemente esa práctica, como parte del derecho voluntario de las naciones. Con toda verdad dice Story; en su Conflicto entre las leyes 38, que: "A falta de alguna disposición terminante, que afirme, niegue ó restrinja la ejecución de las leyes extranjeras, los tribunales presumen su tácita adopción por parte de su gobierno, á ménos que pugnen con sus instituciones, ó perjudique á sus intereses. No es la aquiescencia de los tribunales, sino lo aquiescencia de la nación lo que se otorga, y se reconoce del mismo modo y se guía por el mismo razonamiento, en virtud del cual se reconocen y se norman todos los demás principios del derecho municipal."

¹ Además de la gran variedad de autoridades que directa ó indirectamente aprueban las reglas de Huberus, remitiré al lector á las siguientes: Co. Lit. 79 b. Hargrave nota 44; Robinson contra Bland 2 Burr. 1077, 1078; Holmean contra Johnson, Cowper, 341, 2 Kent, Com. Lect. 39, p. 453 á 463(3 a edic.); Pearsall contra Dwight, 2, Mass. 84,90, Desesbats contra Berquier, 1 Binu, 336, Holmes contra Remson, 4 Johns. Ch. 469; Nota de Mr. Cowen á la 4 de Cowen, 410; Saul contra Sus acreedores, 17, Martín, 569, 596, 597, 598; Greenwood contra Curtis, 6 Mass. 358; Banco de Augusta contra Earle, 13 Peters, 519, 588 á 591.

es evidente, que hace referencia al punto de otorgar ó negar en parte ó en totalidad el mismo remedio. Una vez que conforme á las leyes, se conviene en conceder el remedio pedido, es claro que ya no existe motivo para otorgarlo por política. La ley extranjera en virtud de la que se celebró el contrato ó el convenio, y conforme á la cual, desde el principio, se esperó por las partes, que había de ser cumplido, viene á ser un elemento indispensable para traducir ese contrato, convenio ó obligacion al idioma original del lugar donde se pide el remedio. Y los tribunales, al referirse á la ley del Estado extranjero, á fin de darle verdadera fuerza é interpretacion al contrato ó convenio, así como á los deberes y obligaciones que de él se derivan, no puede decirse que sean por pura política, como tampoco se podría decir que por política se refieran á un diccionario de la lengua extranjera, cuando tal referencia era indispensable para la inteligencia propia de los términos en que estuviera escrito el contrato. El conocimiento de la lengua extranjera no es más indispensable para comprender la fuerza natural de los términos del contrato, que el conocimiento de la ley extranjera para la completa inteligencia del efecto legal de esos términos. Lo que más se acerca á la formal enunciaci6n de esta distincion, y que hemos encontrado en las obras de algunos escritores ó magistrados, es la opinion de Lord Stowell, en el caso de Dalrymple contra Dalrymple.¹]

[¹ Hagg. Const. 59, ante, 37.]